

AUTO No. EPA-AUTO-0395-2023 de miércoles, 26 de abril de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGENCIA DE ADUANAS MERCOS S.A. CON NIT. 800227414-3 y Matricula No. 25528102”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata del establecimiento de comercio **AGENCIA DE ADUANAS MERCOS S.A.**, identificado con Nit. 800227414 – 3, y Matricula No. 25528102, ubicado en Manga Avenida 3ª No. 28-29, en Cartagena de Indias, correos electrónicos: contador@merco.com.co y gcartagena@merco.com, teléfono 315-6679532, replantado por el señor **JORGE HUGO ARROYAVE BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.084.647, de acuerdo con información contenida en Acta No. 117-2023 de 24 de abril de 2023.

HECHOS:

Conforme a lo señalado en el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 117-2023 de 24 de abril de 2023, remitida mediante Memorando EPA-MEM-00988-2023 del 25 de abril de 2023, funcionarios del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, llevaron a cabo visita de vigilancia y control al Establecimiento de Comercio denominado **AGENCIA DE ADUANAS MERCOS S.A.**, identificado con Nit. 800227414 – 3, y Matricula No. 25528102, ubicado en Manga Avenida 3ª No. 28-29, en Cartagena de Indias, donde evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta que en lugar objeto de la visita se encontraron en flagrancia vertimientos de ARD (Aguas Residuales Domesticas) hacia la vía, generando aguas negras, y olores ofensivos. La caja o registro se encuentra obstruido causando rebose de las aguas.

AUTO No. EPA-AUTO-0395-2023 de miércoles, 26 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN
FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGENCIA DE ADUANAS
MERCOS S.A. CON NIT. 800227414-3 y Matricula No. 25528102”**

El operativo realizado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA, con el propósito de ejercer control y vigilancia al Establecimiento de Comercio denominado **AGENCIA DE ADUANAS MERCOS S.A.**, identificado con Nit. 800227414 – 3, y Matricula No. 25528102, ubicado en Manga Avenida 3ª No. 28-29, en Cartagena de Indias, tuvo como finalidad verificar el cumplimiento de las normas ambientales en cuanto a lo relacionado con vertimientos de aguas residuales domésticas, y se evidenció que el Establecimiento de Comercio antes mencionado no cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 24 del artículo 24 Numeral 6 del Decreto 3930 del 2010, los cuales hablan sobre las prohibiciones de vertimientos e inadecuada disposición final de ARD.

III. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva fue atendida por el señor **JORGE HUGO ARROYAVE BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.084.647, quien procedió a firmar el acta manifestando actuar en calidad de representante legal.

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA, que se puede evidenciar del material fotográfico de fecha 24 de marzo de 2023, aportado, el incumplimiento referenciado en el Acta No. No. 117-2023 de 24 de abril de 2023, se expone en los siguientes términos:

“ACTA DE VISITA NO. 117-2023 DE 24 DE ABRIL DE 2023

ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

En flagrancia se denoto vertimientos de ARD (Aguas Residuales Domesticas) hacia la vía, generando aguas negras, y olores ofensivos. La caja o registro se encuentra obstruido causando rebose de las aguas.

APECTOS ABIOTICOS:

Suelo: alteración a las características del suelo.

Hidrología: vertimientos sin tratamiento – inadecuada disposición final ARD.

Atmósfera: Olores ofensivos.

VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:

ART. 24 Numeral 6 del Decreto 3930 del 2010- Prohibición de vertimientos, y Decreto 1076 de 2015. ART. 2.2.3.3.4.3 – vertimiento de ARD, inadecuada disposición final ARD.

DESCRIPCIÓN DEL HECHO GENERADOR:

*El vertimiento está contaminando el suelo (calle), y la atmosfera con olores ofensivos; Las aguas residuales domesticas generadas por la empresa **AGENCIA DE ADUANAS MERCOS S.A.** están ocasionando impacto negativo al ambiente.*

AUTO No. EPA-AUTO-0395-2023 de miércoles, 26 de abril de 2023

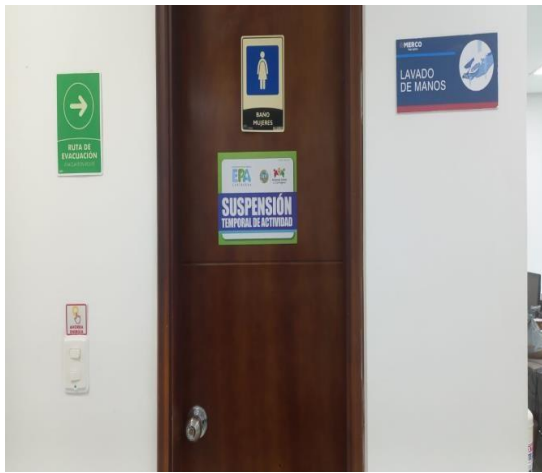
**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN
FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGENCIA DE ADUANAS**

DESCRIPCIÓN DEL VÍNCULO CAUSAL:

Incumplimiento a la norma ambiental Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0316 de 2018.

PRUEBAS:

Evidencias fotográficas



SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0395-2023 de miércoles, 26 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN
FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGENCIA DE ADUANAS
MERCO S.A. CON NIT. 800227414-3 y Matricula No. 25528102”**

OBSERVACIONES:

1. La empresa deberá implementar un sistema que permita el almacenamiento temporal y tratamiento de las aguas residuales domésticas que se generen.
2. Se suspenden inmediatamente las actividades que generan el impacto es decir la realización los vertimientos de ARD al canal pluvial que conecta a la Ciénaga de las Quintas, esto con ocasión del lavado y limpieza que hacen en el lugar.
3. Deberá enviar evidencias y acciones realizadas para subsanar el impacto ambiental al correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO:

Conforme con los hechos señalados, el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Para ello, el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Ahora bien, el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto

AUTO No. EPA-AUTO-0395-2023 de miércoles, 26 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN
FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGENCIA DE ADUANAS
MERCO S.A. CON NIT. 800227414-3 y Matricula No. 25528102”**

administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.(...)”

Que el artículo 2°, ibídem, cita:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Del Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 117-2023 de 24 de abril de 2023, remitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA-Cartagena, mediante Memorando EPA-MEM-00988-2023 del 25 de abril de 2023, se avizora que el Establecimiento de Comercio **AGENCIA DE ADUANAS MERCO S.A.**, identificado con Nit. 800227414 – 3, y Matricula No. 25528102, ubicado en Manga Avenida 3ª No. 28-29, en Cartagena de Indias, representado por el señor **JORGE HUGO ARROYAVE BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.084.647, incumple con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3, que establece prohibiciones de vertimientos, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. **En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.**
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y
- 9.

AUTO No. EPA-AUTO-0395-2023 de miércoles, 26 de abril de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGENCIA DE ADUANAS MERCOS.A. CON NIT. 800227414-3 y Matricula No. 25528102”

envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

10. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
11. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).*
12. *Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)*
13. *Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5).*

Decreto 3930 del 2010, artículo 24, que establece prohibiciones de vertimientos, así:

“ARTÍCULO 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. **En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.**
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión con ocasión del vertimiento de ARD (Aguas Residuales Domesticas) hacia la vía, generando aguas negras, y olores ofensivos. La caja o registro se encuentra obstruido causando rebose de las aguas, dado en el Establecimiento de Comercio **AGENCIA DE ADUANAS MERCOS.A.**, identificado con Nit. 800227414 – 3, y Matricula No. 25528102, ubicado en Manga Avenida 3ª No. 28-29, en Cartagena de Indias, representado por el señor **JORGE HUGO ARROYAVE BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.084.647, lugar donde se demuestra el incumplimiento de lo

AUTO No. EPA-AUTO-0395-2023 de miércoles, 26 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN
FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGENCIA DE ADUANAS
MERCO S.A. CON NIT. 800227414-3 y Matricula No. 25528102”**

establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto 3930 del 2010, artículo 24, que establece una serie de Prohibiciones a vertimientos de aguas residuales domésticas, son los siguientes: * memorando EPA-MEM-00988-2023 del 25 de abril de 2023, * Acta de visita No. 117-2023 de 24 de abril de 2023, y * registros fotográficos de fecha 24 de abril de 2023, anexos al acta mencionada.

VI. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala: “ (...) *En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°.) (...)*”

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad.

Que de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

VII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Sobre los costos que generan la imposición de medidas preventivas, establece el artículo 34 de la ley 1333 de 2009:

“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

AUTO No. EPA-AUTO-0395-2023 de miércoles, 26 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN
FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGENCIA DE ADUANAS
MERCOS S.A. CON NIT. 800227414-3 y Matricula No. 25528102”**

**VIII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS
NORMAS VIOLADAS.**

Teniendo en cuenta el Acta No. 117-2023 de 24 de abril de 2023, suscrita por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con ocasión a la inspección realizada al Establecimiento de Comercio **AGENCIA DE ADUANAS MERCOS S.A.**, identificado con Nit. 800227414 – 3, y Matricula No. 25528102, ubicado en Manga Avenida 3ª No. 28-29, en Cartagena de Indias, correos electrónicos: contador@merco.com.co y gcartagena@merco.com, teléfono 315-6679532, representado por el señor **JORGE HUGO ARROYAVE BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.084.647, se evidencia una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental; donde se denota a través de registros fotográficos un incumplimiento a disposiciones normativas vigentes sobre vertimientos de aguas residuales domésticas, desconociendo las prohibiciones sobre vertimientos contenidas en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 20 del Decreto 3930 del 2010

Al respecto nuestro máximo Tribunal Constitucional puntualizó en Sentencia C- 703 de 2010, lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos mencionados y la normatividad citada, el Establecimiento Público Ambiental, EPA – Cartagena, en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, como también la medida preventiva de suspensión TEMPORAL, en la forma adoptada en Acta No. 117-2023 de 24 de abril de 2023, emitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, recaerá sobre los baños, lugares de vertimientos y/o zonas de lavado que generan aguas residuales domésticas que son vertidas desconociendo las prohibiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 3039 del 2010 sobre el vertimiento de este tipo de aguas residuales, efectuado por Establecimiento de Comercio **AGENCIA DE ADUANAS MERCOS S.A.**, identificado con Nit. 800227414 – 3, y Matricula No. 25528102, ubicado en Manga Avenida 3ª No. 28-29, en Cartagena de Indias, correos electrónicos: contador@merco.com.co y gcartagena@merco.com, teléfono 315-6679532, representado por el señor **JORGE HUGO ARROYAVE BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.084.647, hasta que el EPA evalúe y compruebe que los hechos generadores de la afectación ambiental objeto de estudio, han cesado.

AUTO No. EPA-AUTO-0395-2023 de miércoles, 26 de abril de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGENCIA DE ADUANAS MERCOS S.A. CON NIT. 800227414-3 y Matricula No. 25528102”

Una vez advertido que la medida preventiva, fue impuesta en situación de flagrancia con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive. De acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este acto, se tiene que, la imposición de esta medida se encuentra adecuada, acorde con los fines y función de la misma, establecidas en la Ley, habiéndose constatado que se cumplen los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 117-2023 de 24 de abril de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al establecimiento de comercio **AGENCIA DE ADUANAS MERCOS S.A.**, identificado con Nit. 800227414 – 3, y Matricula No. 25528102, ubicado en Manga Avenida 3ª No. 28-29, en Cartagena de Indias, correos electrónicos: contador@merco.com.co y gcartagena@merco.com, teléfono 315-6679532, representado por el señor **JORGE HUGO ARROYAVE BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.084.647, de acuerdo con información contenida en, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR las medidas preventivas en el presente Acto Administrativo consistentes en la suspensión de los vertimientos de ARD (Aguas Residuales Domesticas) hacia la vía, generando aguas negras, y olores ofensivos. Y; la colocación del sello impuesto.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 117-2023 de 24 de abril de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-00988-2023 del 25 de abril de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **JORGE HUGO ARROYAVE BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.084.647, en su representante legal o quien haga sus veces al momento de recibir esta notificación, del establecimiento de comercio **AGENCIA DE ADUANAS MERCOS S.A.**, identificado con Nit. 800227414 – 3, y Matricula No. 25528102, ubicado en la Avenida 3ª No. 28-29, en Cartagena de Indias, correos electrónicos: contador@merco.com.co y gcartagena@merco.com, teléfono 315-6679532, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

#
SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0395-2023 de miércoles, 26 de abril de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGENCIA DE ADUANAS MERCOSUR S.A. CON NIT. 800227414-3 y Matricula No. 25528102”

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 26 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA TERRIBIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL
EPA CARTAGENA**

Vo.Bo. CECILIA BERMUDEZ SAGRE
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) –EPA

Proyectó: E. Vallejo
Abogado Asesor Externo- OAJ.

Tramito en SIGOB: Yormis Cuello
Apoyo a la Gestión -OAJ